



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por NIDIA RUA RUA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

NIDIA RUA RUA, presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Señaló que el 27 de octubre de 2020 elevó derecho de petición en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual solicitó i. Se conceda la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno ii. En caso de asignarle un turno se establezca cuándo se va a otorgar la atención humanitaria, teniendo en cuenta que es para suplir su mínimo vital iii. Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordenan los autos 092 de 2008 y auto 206 de 2017 iv. Que se corrija la atención humanitaria y se asigne un mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar v. En caso de serle otorgado un valor menor por su mínimo vital, se explique por qué se desmejoraría esa ayuda humanitaria. De la misma manera solicitó se expida certificación de RUV.

Indicó que la Unidad de Víctimas no contestó su petición y expidió una resolución mediante la cual evade su responsabilidad.

De otra parte, citó pronunciamientos de la Corte Constitucional ha insistido en que la ayuda humanitaria es el puente entre la situación que generó la vulneración de los derechos de las víctimas y la superación de dicha situación. Por ende, la ayuda humanitaria debe ser una medida que se mantenga hasta que las entidades que hacen parte del apoyo a las víctimas garanticen la estabilidad socioeconómica y su consolidación duradera. Que durante el periodo de emergencia el Estado tiene la obligación de brindar a los afectados la ayuda que necesiten, mientras subsista la imposibilidad de auto sostenimiento, y con ello garantizar el mínimo de subsistencia y una vida digna.

Las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta en la cual se les va a reconocer la ayuda, la cual debe concederse en un término razonable y oportuno, que fue fijado en un máximo de 3 meses y que ha incumplido la accionada.

Manifestó que, el Decreto 4800 de 2011 art. 117 plasmó los eventos en los cuales se supera el estado de emergencia, no obstante, a la fecha no se encuentra incluida en alguna de dichas causales para la suspensión de su ayuda humanitaria.

Así mismo, la ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia, es un derecho fundamental, pues con ella se protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas altamente vulnerables y que al respecto la Corte Constitucional indicó que existen dos tipos de personas desplazadas (i) quienes están en situación de urgencia extraordinaria y (ii) quienes no estén en condiciones de asumir su auto-sostenimiento a través de la estabilización o restablecimiento socio-económico, como los niños que no tengan acudientes, las personas de la tercera edad o las mujeres cabeza de familia. Por lo que, el Estado debe continuar proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia de estas personas, hasta el momento en que la urgencia haya sido superada.

A lo anterior, adicionó que ello debe evaluarse de manera individual, y el Estado no puede suspender la ayuda humanitaria de quienes no estén en condiciones de auto-sostenerse. Del mismo modo, indicó que las dificultades presupuestales de la entidad han impedido que se lleve a cabo un plan de reparación integral, por lo que no ha podido recibir el acompañamiento y apoyo necesarios. En su caso concreto se encuentra en estado de vulnerabilidad, no cuenta con un proyecto productivo y sostenible que le genere sus propios ingresos y carece de una vivienda digna, lo que lleva a la vulneración de su mínimo vital.

De la misma manera, manifestó que su paso a la etapa de auto-sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del Estado, por lo que requiere continuidad en la recepción de ayuda humanitaria.

Señaló que La Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas, al no dar respuesta a su requerimiento, no sólo vulneró el derecho de petición, sino también los derechos a la igualdad, al mínimo vital y los demás, consagrados en la tutela T-025 de 2004.

Accionante: NIDIA RUA RUA C.C. 52.530.695
Radicado No.: 11001-31-87-015-2020-00090-00
No. Interno: 43030-15
Auto I. No: 16

Por lo anterior, solicitó al Juzgado amparar sus derechos fundamentales y ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, (i) contestar el derecho de petición de fondo, (ii) que le brinden el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, y (iii) que se concedan los derechos a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la Sentencia T-025 de 2004, y, (iv), que manifieste una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

La Unidad para la atención y Reparación Integral de las Víctimas, por medio del Dr. Vladimir Martin Ramos Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, informó a esta Sede Judicial:

Que la señora **NIDIA RUA RUA** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Informó que el 27 de octubre de 2020 radicó derecho de petición en el que solicitó la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Posteriormente, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por vulneración a derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

Que a través de la comunicación No. 202072034700221 de 29 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, informando que la entrega de atención humanitaria fue resuelta mediante acto administrativo que decidió la suspensión definitiva de la misma, por lo que no es procedente otorgar la entrega de dicha atención por desplazamiento forzado.

Igualmente, manifiesta que la presunta vulneración a los derechos de la accionante no se debe a actuaciones de la entidad sino a una eventual actuación ajena que no guarda relación directa con el Desplazamiento Forzado.

Señaló que en el caso de la accionante, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el hogar fue víctima de desplazamiento forzado.

Asimismo, que en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer su situación actual, mediante la consulta en la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, ésta determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar

Por otro lado, informó que el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de medición de carencias y dicha situación fue resuelta mediante Resolución No 0600120150033408 de 2015 donde se resolvió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria, esta decisión le fue notificada de manera personal el 03 de diciembre de 2015.

Que la resolución fue posteriormente atacada con recurso de reposición en subsidio de apelación, por la accionante, que fue resuelto por la entidad el 22 de febrero de 2016 mediante la resolución No. 0600120150033408R en el que la entidad confirma la decisión y se le notificó personalmente el 28 de marzo de 2016.

Del recurso de apelación, la Unidad para las víctimas a través de la resolución No. 1695 del 09 de junio de 2016 notificada personalmente el 08 de noviembre de 2016, resolvió confirmar la decisión de suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria a la accionante.

Manifestó que la actuación de la Entidad se dio en virtud de su misionalidad que es independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, pues se ha actuado de conformidad con el debido proceso administrativo. Asimismo, que el respecto al derecho de petición está acreditado.

De otra parte, hace referencia a que la entidad ha actuado conforme al debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, a quienes se les brinda un tratamiento diferenciado frente a la población general, como ocurre con la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones que atañen al Registro Único de Víctimas – RUV, cuyo término es de 10 días acorde la Ley 1437 de 2011, o, las decisiones que se refieren a la atención humanitaria, para lo que se otorga un mes conforme al artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015. Concluye que la presente acción de tutela debe ser desestimada, como quiera que tampoco se está en presencia de un perjuicio irremediable, pues no fue acreditado.

Indica nuevamente que el hogar de la señora Rua Rua, fue sujeto de identificación de carencias y arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria como medida temporal y transitoria que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas del desplazamiento.

Especifica que conforme al artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, son causales de la suspensión de la atención humanitaria:

(1) Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima. (2) Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación. (3) Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes. (4) Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar. (5) Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado.

Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el autosostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas.

En relación con las carencias de alojamiento temporal y alimentación vinculadas con el desplazamiento forzado, informa la accionada que existen casos en los que hay una intervención diferente a la provisión de atención humanitaria por parte del Estado, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda, los cuales son:

1) Posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar pudo garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado, 2) Posterior a la ocurrencia del desplazamiento, se pudo determinar a través un instrumento del Gobierno que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, 3) Posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al autosostenimiento. 4) Después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, la Unidad determinó que el hogar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, 5) Posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad, y 6) A través del proceso de identificación de carencias, la Unidad realiza una medición de la subsistencia mínima y se evidencian otros factores relacionados con los componentes de alojamiento y alimentación.

Adujo que en la presente acción de tutela se configuró un hecho superado.

Finalmente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, toda vez que acreditó que ha realizado, en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1.- 5.1.- La accionante, allegó a este Despacho copia de: (i) derecho de petición.

5.2. La accionada allegó copia de: (i) Comunicación 202072034700221 de fecha 29 de diciembre de 2020, (ii) Comprobante del envío de la comunicación por correo electrónico, (iii) Resolución No.0600120150033408 de 2015 por el cual se suspende definitivamente al entrega de los componentes de la atención humanitaria, (iv) notificación de la resolución No. 0600120150033408 de 2015, (v) Resolución No. 0600120150033408R del 22 de febrero de 2016 por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición, (vi) notificación de la resolución No. 0600120150033408R del 22 de febrero de 2016, (vii) resolución N°1695 del 09 de junio de 2016 por el cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionante, (viii) notificación de la resolución N° 1695 del 09 de junio de 2016, (ix) certificación RUV.

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló la accionante que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales cuya protección invocó la accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición y, luego, (ii) determinar si en el caso particular del accionante, la entidad accionada lo ha vulnerado (iii) establecer si existe vulneración a los derechos de vida, salud e integridad personal.

7.3.1.- Conviene precisar que dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional¹ ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo le será respondida su solicitud.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

...
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.”²

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *“i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante”⁴*

7.3.2.- Ya en el caso concreto, se advierte que la accionante desde el 27 de octubre de 2020, elevó petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y según informó en la demanda constitucional, al momento de su interposición no había obtenido respuesta alguna.

Sin embargo, la entidad accionada al atender el requerimiento de este Despacho, allegó copia de la respuesta al referido derecho de petición, calendada 29 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 202072034700221 que le fue comunicada, tras enviarla por correo electrónico según comprobante de remisión con fecha de 29 de diciembre de 2020, a la dirección de e-mail por ella aportada, esto es: nidia2426@hotmail.com, misma que suministró en el derecho de petición e incluso en el escrito de tutela que dio origen al presente trámite.

En la respuesta otorgada se informó a NIDIA RUA RUA que:

- Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, se realizó el procedimiento de identificación de carencias a ella y su grupo familiar.
- La determinación fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120150033408 de 2015, suspendiendo definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.
- Que mediante Resolución No. 0600120150033408R del 22 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición y se notificó personalmente el 28 del mes de marzo del 2016; y, mediante Resolución N° 1695 del 09 de junio de 2016, se resolvió el recurso de apelación, notificada personalmente el 08 de noviembre del 2016.
- Por lo anterior, no es procedente otorgar la atención humanitaria por desplazamiento forzado, en razón a que ésta se encuentra suspendida en forma definitiva y, no es posible atender su solicitud ya que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

¹ Sentencias T – 372 de 1995, T – 477 de 2002

² Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Informó a la accionante que su hogar podrá acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la contestación otorgada por la entidad accionada fue de fondo y congruente con lo requerido no se vislumbra vulneración al derecho de petición, máxime cuando en lo que tiene que ver con el otorgamiento de la ayuda humanitaria requerida, la entidad informó mediante Resolución No 0600120150033408 de 2015 que suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos mediante Resolución No. 0600120150033408R del 22 de febrero de 2016 y Resolución N° 1695 del 09 de junio de 2016. En razón a esto, observa el Despacho que la señora RUA RUA hizo uso de todas las instancias posibles para la resolución de sus inquietudes, sin que la acción de tutela se trate de un mecanismo adicional a los ordinarios con el que pueda provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración o pretender anular las decisiones que se encuentran en firme.

Lo anterior significa que la finalidad por la que se presentó la demanda de tutela respecto de la accionada se cumplió, por lo cual se negará el amparo al derecho de petición solicitado puesto que, se itera, se encuentra acreditado que la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas otorgó respuesta a la señora NIDIA RUA RUA y la comunicó, de conformidad con la constancia de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se observa el envío de la respuesta por correo electrónico a la dirección de e-mail por ella aportada.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales (C.P. art. 86); no obstante, cuando la situación de hecho que da origen a la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados desaparece o se encuentra superada, la acción de amparo constitucional pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a toda luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...) Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)”⁵.

Conforme a lo expuesto, al presentarse dentro del caso de autos la existencia de un hecho superado, así deberá declararse y consecuentemente, habrá de negarse el amparo deprecado.

7.3.3- Respecto a la afirmación relacionada con la afectación de los derechos a la vida, salud e integridad personal, ha de señalarse que la accionante no desarrolló su contenido. Al margen de lo anterior, en el presente caso no se vislumbra amenaza alguna susceptible de ser evitada mediante la acción constitucional, pues la entidad competente luego del estudio del caso decidió mediante acto administrativo, susceptible de recursos, suspender el otorgamiento de ayuda humanitaria al grupo familiar de la accionante, como quiera que se encontró que su hogar está en ruta de estabilización socioeconómica y de superación de la situación de vulnerabilidad, sin que la acción de tutela pueda utilizarse como un instrumento para que la requirente imponga su punto de vista frente a las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, las cuales, se itera, luego de hacer uso de los recursos de Ley ya se encuentran en firme y no pueden ser controvertidas en esta sede.

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de hecho superado frente al amparo del Derecho de Petición invocado dentro de la presente acción tutela por la señora NIDIA RUA RUA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la improcedencia del amparo solicitado por la ciudadana NIDIA RUA RUA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

⁵ Sentencia T-589 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). (Subrayado por fuera del texto original).

Accionante: NIDIA RUA RUA C.C. 52.530.695
Radicado No.: 11001-31-87-015-2020-00090-00
No. Interno: 43030-15
Auto I. No: 16

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

QUINTO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ